

RESOLUCIÓN No. 01535

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2008ER25685 del 23 de junio de 2008 presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Informe Técnico 012100 del 25 de agosto de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire-OCECA- de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008, por medio de la cual se negó el registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento solicitado. Decisión que fue notificada personalmente el 22 de octubre de 2008 a través del señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 quien obro en calidad de apoderado de la sociedad.

Que estando dentro del término legal establecido, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2008ER49223 del 20 de octubre de 2008 allegó recurso de reposición en contra de la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008.

Que el precitado radicado fue evaluado técnicamente mediante el Informe Técnico 019690 del 15 de diciembre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA - de esta Secretaría, cuyas conclusiones fueron acogidas la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, por la cual se repuso la Resolución 3499 del 24 de septiembre de 2008 y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **Organización Publicidad**

Página 1 de 13

Exterior S.A O.P.E identificada con Nit. 860.045.764- 2, para el elemento ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2009 a través del señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 quien obro en calidad de apoderado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 25 de febrero de 2009.

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2 mediante radicado 2011ER15183 del 11 de febrero de 2011 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 15992 del 07 de noviembre de 2011 en el que evaluó técnicamente la precitada solicitud, y con base en las conclusiones allegadas en el mismo se expidió la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 por la cual se otorgó prórroga del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2011 al señor **Álvaro López Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.496.684 en calidad de apoderado de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E**, con constancia de ejecutoria del 30 de diciembre del 2011.

Que la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2, mediante radicado 2013ER175868 del 20 de diciembre de 2013 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado por la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del radicado 2015ER190381 del 1 de octubre de 2015, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A O.P.E** identificada con Nit. 860.045.764-2, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C para trasladarse a la Calle 95 No. 19 - 22 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, esta subdirección emitió el concepto técnico 06749 del 15 de julio de 2019, cuyas conclusiones fueron recogidas en la Resolución 02740 del 08 de octubre de 2019,

mediante la cual se prorrogó y concedió el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución 6829 del 22 de diciembre de 2011, de la Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 o Avenida Carrera 19 No. 95 – 12 Ap 402 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, a la Calle 95 No. 19 – 22 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2020ER116647 del 14 de julio de 2020, el señor **Orlando Gutiérrez Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623, actuando como representante legal de la Sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, solicita la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, a favor de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*, **disponen lo siguiente:**

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)".

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)"

Que, el artículo 4° de la Resolución 931 de 2008 establecen

"ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

"Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor."

(...)."

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

"Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos." (Subrayado fuera del texto original)

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887 expresa que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso

controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C- 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a este despacho, bajo el radicado 2020ER116647 del 14 de julio de 2020, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, identificada con NIT. 860.045.764 – 2; a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**,

identificada con NIT. 901.391.482 – 1, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución No. 6829 del 22 de diciembre de 2011 y prorrogada y trasladada por la Resolución No. 02740 del 08 de octubre de 2019, anexando la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión de registro, suscrita por el señor **Orlando Gutiérrez Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía 79.155.623, en calidad de representante legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, como cedente, y la señora **Gabriela Gutierrez Gnecco**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.779.556, representante legal suplente de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, como cesionaria.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con fecha de expedición del 19 de junio de 2020.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con fecha de expedición del 28 de junio de 2020.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento a la última cesionaria, acreditada como tal en el radicado 2020ER116647 del 14 de julio de 2020, es decir, a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

Que, el Decreto 959 de 2000, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución No. 6829 del 22 de diciembre de 2011 y prorrogada y trasladada por la Resolución No. 02740 del 08 de octubre de 2019, por tal razón la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la normativa citada, so pena de constituirse infractores y, en consecuencia, merecedores de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fue titular del registro la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2 serán de su responsabilidad; no obstante, si dichas infracciones ambientales evidenciadas, llegaran a ocurrir con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán responsabilidad de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución No. 6829 del 22 de diciembre de 2011 y prorrogada y trasladada por la Resolución No. 02740 del 08 de octubre de 2019, de la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2; a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 0241 del 19 de enero de 2009, prorrogada por la Resolución No. 6829 del 22 de diciembre de 2011 y prorrogada y trasladada por la Resolución No. 02740 del 08 de octubre de 2019, a **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, la cual será responsable ante la Secretaria Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los actos administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 95 No. 19 – 22 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el

cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. OPE**, con NIT. 860.045.764 – 2, en la calle 100 No. 23 - 44, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad; o en la dirección de correo electrónico blanca.abad@ope.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Our Door S.A.S.**, identificada con NIT. 901.391.482 – 1, en la calle 100 No. 23 – 44 oficina 102, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad; o en la dirección de correo electrónico alvarolopez.abogado@gmail.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

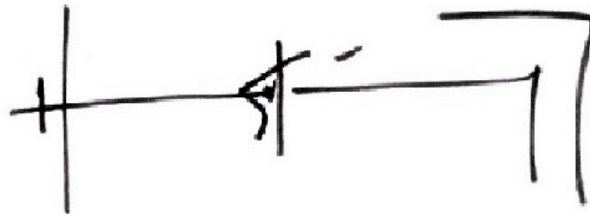
ARTÍCULO NOVENO. - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2734

Elaboró:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C:	80173124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/01/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------